

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4
	Seis	7
	Un año	12 50
Fuera de la capital	Tres meses	4 50
	Seis	8 50
	Un año	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares se adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro y los ocho días siguientes al en que dehan recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (que Dios guarde) pongo en conocimiento de V. E. que, según parte facultativo, S. M. la Reina ha dejado ayer el lecho durante algunas horas, pasando el día sin novedad alguna, así como S. A. R. la Infanta Doña María Teresa.

Siendo tan satisfactorio el estado de S. M. y el de su Augusta Hija, desde hoy cesarán los partes extraordinarios que he tenido el honor de dirigir á V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las doce del día 24 de Noviembre de 1882.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instrucción para el régimen y organización de las Cajas especiales de fondos de primera enseñanza.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

De las Cajas y del personal que ha de tener á su cargo este servicio.

Artículo 1.º Con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 15 de Junio último y en la disposición 3.ª transitoria de la Real orden de la misma fecha, se establece en la capital de cada provincia una Caja especial de fondos de primera enseñanza.

Art. 2.º Funcionarán estas Cajas bajo la inmediata dependencia de las Juntas provinciales de Instrucción pública, con las formalidades que se determinan en esta instrucción.

Art. 3.º Los fondos destinados á este servicio se custodiarán en dos arcas, una de tres llaves y otra para el movimiento diario.

Art. 4.º Desempeñarán las funciones de llaveros el Gobernador-Presidente de la Junta; el Secretario de la misma, como Interventor, y el Cajero.

Art. 5.º De los fondos del movimiento diario será responsable exclusivamente el Cajero, que los conservará en el arca destinada al efecto.

Art. 6.º El personal que ha de llevar á efecto lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 15 de Junio último, en la Real orden de la misma fecha y en esta instrucción será el siguiente:

El Cajero, encargado de la custodia de los fondos.

El Secretario de la Junta, que desempeñará las funciones de Interventor.

Un Oficial de la Secretaría, encargado de la contabilidad.

Art. 7.º Corresponde al Cajero la custodia de los fondos que han de ingresar en estas Cajas.

Prestará fianza en metálico, valores ó fincas á satisfacción de la Junta, la cual señalará su importe con arreglo al de las sumas que aquel ha de tener á su cargo y á lo prevenido en el art. 26 de esta instrucción.

En ningún caso excederá del importe de un trimestre.

Art. 8.º Los Cajeros serán nombrados por las Diputaciones provinciales respectivas á propuesta de la Junta, previo concurso por espacio de 15 días, en cuyo anuncio se expresarán el sueldo que han de disfrutar y las condiciones de la fianza.

Art. 9.º La Diputación provincial, á propuesta de la Junta, y teniendo en cuenta la importancia de los fondos que ha de manejar el Cajero, señalará el sueldo de éste, no siendo nunca mayor del que disfrute el Depositario de fondos provinciales.

Art. 10.º Al Secretario de la Junta, en concepto de Interventor, le corresponde llevar el registro y autorizar los documentos de cargo y data para la Caja; formar el de las cuentas generales y adicionales; informar en ambas, así como en las de los Habilitados; extender y conservar las actas de arqueo, y responder con los otros dos llaveros de los fondos ingresados en el arca de tres llaves.

Art. 11.º Los Secretarios Interventores disfrutará por este servicio la gratificación que á propuesta de la Junta, teniendo en cuenta el número de pueblos y Escuelas de la provincia, designe la Diputación. Esta gratificación no será menor de 500 ni excederá de 1.000 pesetas anuales.

Art. 12.º Para auxiliar la práctica de estas operaciones habrá en las Secretarías de las Juntas un Oficial que tendrá á su cargo la contabilidad de este servicio, bajo las órdenes del Secretario-Interventor.

El nombramiento y designación del sueldo que ha de disfrutar este funcionario corresponde á la Diputación, á propuesta de la Junta, en la forma prevenida para el Cajero.

Art. 13.º El sueldo de los Cajeros, el de los Oficiales de contabilidad y la gratificación á los Secretarios-Interventores, así como los fondos necesarios para el planteamiento é instalación de las Cajas y para el material de ambas dependencias, se incluirán en los presupuestos provinciales como servicio obligatorio, por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 198 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

#### CAPÍTULO II.

Del modo de funcionar de estas Cajas.

Art. 14.º Ingresarán en estas Cajas los fondos de todas clases destinados al pago de las atenciones ordinarias y extraordinarias del ramo.

Art. 15.º Los Cajeros llevarán un libro de entradas y salidas y los demás auxiliares que fueren precisos para el buen orden en la contabilidad de los fondos que han de manejar, teniendo por base en cada año económico la relación que expresa la disposición 1.ª de la Real orden de 15 de Junio último.

Art. 16.º Los ingresos ordinarios serán de dos clases:

1.º Los que hagan los Delegados del Banco de España para el servicio de contribuciones y sus Agentes Recaudadores, según lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 15 de Junio de este año.

2.º Los que hagan los Ayuntamientos directamente por virtud de lo dispuesto en el art. 3.º del mismo. Serán ingresos extraordinarios cualesquiera otros que pudieran ocurrir, incluso los que procedan de donativos y legados y de presupuestos adicionales ó extraordinarios de los Ayuntamientos.

Art. 17.º De todo ingreso se dará por el Cajero la correspondiente carta de pago, con expresión detallada de su importe y del Ayuntamiento á que corresponda; al mismo tiempo firmará el equivalente cargarme. Ambos documentos, que causarán un sólo efecto y cargo, serán autorizados por el Gobernador-Presidente y por el Secretario de la Junta, y podrán comprender las cantidades correspondientes á diversos Ayuntamientos, siempre que se acompañe ó inserte en los mismos la relación de su importe y procedencia respectiva.

Art. 18.º Para verificar estos ingresos se extenderá en la Secretaría-Intervención la carta de pago y cargarme unidos; el interesado hará el pago en la Caja con presentación de ámbos documentos, que firmará y registrará el Cajero.

El Secretario los intervendrá despues y hará los asientos necesarios con relación al Ayuntamiento á que corresponda. Conservará en su poder el cargarme y entregará al interesado la carta de pago.

Art. 19.º Con arreglo á lo prevenido en la disposición 7.ª de la Real orden de 15 de Junio último, las Cajas especiales de primera enseñanza tendrán dispuesto todo lo necesario para abrir el pago cinco días ántes de terminar el último mes de cada trimestre.

Art. 20.º Los pagos se harán mediante libramiento expedido por el Gobernador-Presidente de la Junta, con la oportuna intervención y á favor de los Habilitados respectivos, con expresión de la cantidad correspondiente á cada Ayuntamiento y del año á que se contrae.

Los libramientos serán extensivos á los pagos para cada partido judicial, pero acompañándose á aquellos una relación detallada de lo correspondiente á cada Ayuntamiento.

Art. 21.º Al llegar la época fijada en la disposición 7.ª de la Real orden de 15 de Junio último, y en

armónica con lo prevenido en su párrafo segundo, se expedirán los libramientos correspondientes á los ingresos realizados, entregándose por los Habilitados los fondos á los partícipes, sin esperar á que cada pueblo haya ingresado la totalidad de lo que le corresponde, ni tampoco á que lo hayan hecho todos los pueblos de cada partido.

Art. 22. Los Habilitados tendrán obligación de presentarse á recoger sus respectivos libramientos dentro de la época citada, y al final de cada mes cuando no se hubieren cubierto por completo las atenciones al terminar el trimestre.

Art. 23. Inmediatamente que los Habilitados hayan hecho efectivos los libramientos, procederán á distribuir su importe en la forma prevenida en la disposición 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 15 de Junio último. En el caso de que por cuenta de algún pueblo no se hubiese librado todo lo que corresponda al trimestre, el Habilitado abonará en primer término las obligaciones del personal y después las del material.

Art. 24. La Intervención llevará cuenta corriente á cada Ayuntamiento, cargándole en cuatro partidas trimestrales, y con especificación de conceptos, la cantidad á que asciendan las correspondientes casillas de las relaciones á que se refiere la disposición 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 15 de Junio último. En esta cuenta se abonará el importe de los ingresos verificados en la Caja en el momento de intervenir el Secretario la carta de pago y cargará de que se habla en la disposición 18 de esta instrucción.

Art. 25. Finalizado el año económico, se liquidarán las cuentas respectivas de cada Ayuntamiento, incluyéndose los que aparezcan en descubierto de alguna cantidad en una relación de apremio, que se pasará á la Junta, la cual procurará por cuantos medios estén á su alcance y con el auxilio del Gobernador que al terminar el período de ampliación hayan satisfecho todos los Ayuntamientos estas obligaciones, ya estimulando el celo de los Delegados y Recaudadores del Banco, ya apremiando á las corporaciones que por cualquier causa debieran realizar directamente los ingresos.

Art. 26. En los días 8 y 25 de cada mes se verificarán arqueos ordinarios, cuyo resultado se consignará en acta que autorizarán los tres Claveros. Las entregas de fondos al Cajero se harán dejando en la Caja hasta el arqueo inmediato la correspondiente nota firmada por aquél. Los arqueos extraordinarios, que tendrán lugar cuando la acumulación de fondos lo haga necesario para su mejor y más segura custodia en la Caja, y además siempre que lo acuerde la Junta ó lo disponga el Sr. Gobernador, se verificarán con las mismas formalidades que los ordinarios.

Art. 27. Las dificultades que pudieran ocurrir en la práctica de las operaciones de contabilidad de estas Cajas se resolverán acomodándose en general á la de los fondos provinciales.

Art. 28. La Intervención hará el cargo á la Caja dentro de la primera quincena de Agosto de cada año, con arreglo á los cargámenes de todos los ingresos realizados.

El Cajero formará su data con los libramientos que haya satisfecho por cuenta del presupuesto anterior.

Formalizada así la cuenta general, se presentará á la Junta, que la examinará y pondrá los reparos á que diere lugar, exigiendo á aquellos la debida contestación.

En fin de Agosto debe quedar la cuenta definitivamente aprobada, ó declarado el alcance que resulte si no se hubieren solventado los reparos.

Art. 29. En los ingresos y en los pagos que se realicen durante el período de ampliación se expresará el presupuesto á que correspondan.

Al terminar aquel período se rendirá la correspondiente cuenta adicional, que con las mismas formalidades que la ordinaria deberá quedar aprobada dentro del mes de Enero siguiente.

Art. 30. Los descubiertos que definitivamente resultaren á favor de los Maestros al terminar el período de ampliación se cargarán á la cuenta corriente de cada Ayuntamiento, y serán ingresados por estos directamente en las Cajas, sean cualesquiera los fondos que utilicen para el pago de sus obligaciones de primera enseñanza.

Al efecto se insertará la relación de descubiertos en el primer Boletín oficial de la provincia que se publique en el mes de Febrero, y el Gobernador obligará á cada uno de los Ayuntamientos á incluir

en presupuesto adicional el importe del débito, cuidando de que se asignen para su pago fondos de seguro ingreso.

Art. 31. Las Juntas propondrán y el Gobernador llevará á efecto todas las medidas necesarias para la extinción de los débitos en el plazo más breve posible.

El Inspector reclamará de la Junta el cumplimiento de este precepto en la primera sesión que esta celebre, después de conocidos los descubiertos; y los Secretarios-Interventores remitirán á la Dirección general de Instrucción pública antes de fin de Enero nota exacta de los mismos, explicando las causas que los hayan motivado.

Art. 32. Según previene la disposición 8.<sup>a</sup> de la Real orden de 15 de Junio último, los Habilitados rendirán cuentas trimestrales justificadas en Octubre, Enero, Abril y Julio de los fondos que les hayan sido entregados en el trimestre anterior.

Los sobrantes que resultaren en su poder los ingresarán en la Caja, mediante relación duplicada por pueblos y conceptos, acompañando á la cuenta la carta de pago que previene la citada disposición y conservando una de estas relaciones, quedando la otra en poder del Cajero.

Lo prevenido en los dos últimos párrafos de la repetida disposición tendrá inmediatamente cumplido efecto, recayendo siempre y en cada caso acuerdo de la Junta.

Art. 33. Las retenciones que acordaren los Tribunales las llevarán á efecto los Habilitados, bajo su responsabilidad, siempre que fueren para entregar á acreedor determinado.

En caso de que se mandase retener alguna cantidad á disposición del Tribunal se custodiará en la Caja, á la que el Habilitado la devolverá, incluyéndola en la relación de que habla el artículo anterior.

Art. 34. Los Gobernadores-Presidentes de las repetidas Juntas podrán delegar en un Vocal de las mismas las atribuciones y facultades que se les encomiendan en esta instrucción, menos la de expedir los libramientos y las que supongan ejercicios de jurisdicción en la provincia.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.<sup>a</sup> El nombramiento de Cajero se hará en todas las provincias de modo que antes del 20 del próximo Diciembre pueda el nombrado hacerse cargo, con las formalidades debidas, de la Caja y realizar los pagos del presente trimestre, que han de abrirse el día 25 de dicho mes. Al efecto recibirán de los actuales Depositarios todos los fondos y documentos existentes en su poder, mediante el correspondiente arqueo é inventario.

2.<sup>a</sup> Los Cajeros percibirán por este trimestre la parte alícuota que les corresponda desde el día de su toma de posesión hasta 31 de Diciembre próximo, de la gratificación que la Junta haya señalado en cumplimiento de la tercera disposición transitoria de la Real orden de 15 de Junio último, y en la misma forma que allí se determina. Desde 1.<sup>o</sup> de Enero próximo entrarán en el percibo de su haber, según lo dispuesto en los artículos 8.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup> y 13 de esta instrucción.

3.<sup>a</sup> Al formar los presupuestos adicionales al ordinario del ejercicio corriente, las Diputaciones provinciales incluirán en el de gastos:

Primero. El sueldo del Cajero desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1883.

Segundo. La gratificación al Secretario-Interventor desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1882.

Tercero. El sueldo del Oficial encargado de la Contabilidad.

Cuarto. El importe de todos los gastos del material que haya ocasionado y ocasionare el planteamiento de lo dispuesto en los Reales decretos y órdenes de 15 de Junio último y en esta instrucción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1882.—ALBAREDA.—Sr. Director general de Instrucción pública. —(Gaceta del día 15 de Noviembre de 1882.)

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

Art. 577. Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en

(1) Véase el Boletín anterior.

el registro fuere necesario algún reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el capítulo VII del título V.

Art. 578. Si el libro que haya de ser objeto del registro fuere el protocolo de un Notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley del Notariado.

Si se tratase de un libro del Registro de la propiedad, se estará á lo ordenado en la ley Hipotecaria.

Si se tratase de un libro del Registro civil ó mercantil se estará á lo que se disponga en la ley y reglamentos relativos á estos servicios.

Art. 579. Podrá el Juez acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere ó recibiere y su apertura y examen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante de la causa.

Art. 580. Es aplicable á la detención de la correspondencia lo dispuesto en los artículos 563 y 564.

Podrá también encomendarse la práctica de esta operación al Administrador de Correos y Telégrafos ó Jefe de la oficina en que la correspondencia deba hallarse.

Art. 581. El empleado que haga la detención remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez instructor de la causa.

Art. 582. Podrá asimismo el Juez ordenar que por cualquiera Administración de Telégrafos se le faciliten copias de los telegramas por ella transmitidos, si pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa.

Art. 583. El auto motivado acordando la detención y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas transmitidos determinará la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada, ó los telegramas cuyas copias hayan de ser entregadas, por medio de la designación de las personas á cuyo nombre se hubieren expedido ó por otras circunstancias igualmente concretas.

Art. 584. Para la apertura y registro de la correspondencia postal será citado el interesado.

Este ó la persona que designe podrá presenciar la operación.

Art. 585. Si el procesado estuviere en rebeldía, ó si citado para la apertura no quisiese presenciarla ni nombrar persona para que lo haga en su nombre, el Juez instructor procederá sin embargo á la apertura de dicha correspondencia.

Art. 586. La operación se practicará abriendo el Juez por sí mismo la correspondencia, y después de leerla para sí, apartará la que haga referencia á los hechos de la causa y cuya conservación considere necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, después de haber tomado el mismo Juez las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigación á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán con el sello del Juzgado, encerrándolo todo después en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el Juez en su poder durante el sumario, bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Juez lo considere preciso, citando previamente al interesado.

Art. 587. La correspondencia que no se relacione con la causa será entregada en el acto al procesado ó á su representante.

Si aquel estuviere en rebeldía, se entregará cerrada á un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no fuere conocido ningún pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado en poder del Juez hasta que haya persona á quien entregarlo, según lo dispuesto en este artículo.

Art. 588. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en aquella hubiese ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Juez instructor, el Secretario y demás asistentes.

#### TÍTULO IX.

##### DE LAS FIANZAS Y EMBARGOS.

Art. 589. Cuando del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare la fianza.

La cantidad de ésta se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias.

Art. 590. Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada.

Art. 591. La fianza podrá ser personal, pignoratia ó hipotecaria.

Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotización, bien fuere del procesado, bien de otra persona, depositándose en el establecimiento destinado al efecto.

Serán también admisibles, á juicio del Juez ó Tribunal, las acciones y obligaciones de ferro-carriles y obras públicas y demás valores mercantiles é industriales cuya cotización en Bolsa haya sido debidamente autorizada, los cuales se depositarán como los anteriores.

Las fianzas sobre prendas que consistan en cualesquiera otros bienes muebles serán igualmente admisibles á juicio del Juez ó Tribunal, previa tasación, y se depositarán según su clase de la manera prescrita en los artículos 600 y 601.

Art. 592. Podrá ser fiador personal todo español de buena conducta y vecindado dentro del territorio del Tribunal que esté en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y venga pagando con tres años de anterioridad una contribución directa al menos de 50 pesetas anuales, procedente de bienes inmuebles de su propiedad personal, ó de 100 por razón de subsidio con establecimiento abierto.

No se admitirá como fiador al que lo sea ó hubiese sido de otro hasta que esté cancelada la primera fianza, á no ser que tenga, á juicio del Juez ó Tribunal, responsabilidad notoria para ambas.

Cuando se declare bastante la fianza personal, se fijará también la cantidad de que el fiador ha de responder.

Art. 593. La fianza hipotecaria podrá sustituirse por otra en metálico, efectos públicos, ó valores y demás muebles de los enumerados en el art. 191, en la siguiente proporción: el valor de los bienes de la hipoteca será doble que el del metálico señalado para la fianza, y una cuarta parte más que éste el de los efectos ó valores al precio de cotización. Si la sustitución se hiciere por cualesquiera otros muebles dados en prenda, deberá ser el valor de éstos doble que el de la fianza constituida en metálico.

Art. 594. Los bienes de las fianzas hipotecaria y pignoratia serán tasados por dos peritos nombrados por el Juez instructor ó Tribunal que conozca de la causa, y los títulos de propiedad relativos á las fincas ofrecidas en hipoteca se examinarán por el Ministerio fiscal; debiendo declararse suficientes por el mismo Juez ó Tribunal cuando así proceda.

Art. 595. La fianza hipotecaria podrá otorgarse por escritura pública ó *apud acta*, librándose en este último caso el correspondiente mandamiento para su inscripción en el Registro de la propiedad.

Devuelto el mandamiento por el Registrador, se unirá á la causa.

También se unirá á ella el resguardo que acredite el depósito del metálico, así como el de los efectos públicos y demás valores en los casos en que se constituya de esta manera la fianza.

Art. 596. Contra los autos que el Juez dicte calificando la suficiencia de las fianzas procederá el recurso de apelación.

Art. 597. Si en el día siguiente al de la notificación del auto dictado con arreglo á lo dispuesto en el art. 589 no se prestase la fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficientes á cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias.

Art. 598. Cuando el procesado no fuere habido, se hará el requerimiento á su mujer, hijos, apoderado, criados ó personas que se encuentren en su domicilio.

Si no se encontrare ninguna, ó si las que se encontraren ó el procesado ó apoderado en su caso no quisieren señalar bienes, se procederá á embargar los que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose el orden establecido en el art. 1.447 de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la prohibición contenida en los artículos 1.448 y 1.449 de la misma.

Art. 599. Cuando señalaren bienes y el alguacil encargado de hacer el embargo creyere que los señalados no son suficientes, embargará además los

que considere necesarios, sujetándose á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 600. Si los bienes embargados consistieran en metálico, efectos públicos, valores mercantiles ó industriales cotizables, alhajas de oro, plata ó pedrería, se depositarán según los casos en la Caja de Depósitos, en el Banco de España ó en cualquier otro establecimiento público destinado al efecto; los demás bienes muebles se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo, al vecino con casa abierta que nombre.

El depositario firmará la diligencia del recibo, obligándose á conservar los bienes á disposición del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, ó en otro caso á pagar la cantidad para cuyo afianzamiento se haya hecho el embargo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiere incurrir.

El depositario podrá recoger y conservar en su poder los bienes embargados, ó dejarlos, bajo su responsabilidad, en el domicilio del procesado.

Art. 601. Si los bienes embargados fueren semovientes, se requerirá al procesado para que manifieste si opta por que se enajenen ó por que se conserven en depósito y administración.

Si optare por la enajenación, se procederá á la venta en pública subasta, previa tasación, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

Si optare por el depósito y administración, se nombrará por el Juez un depositario administrador, que recibirá los bienes bajo inventario y se obligará á rendir al Juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos, cuando se le mande.

Art. 602. El depositario-administrador cuidará de que los semovientes den los productos propios de su clase con arreglo á las circunstancias del país, y procurará su conservación y aumento.

Si creyere conveniente enajenar todos ó algunos semovientes, pedirá al Juzgado la correspondiente autorización.

Se enajenarán aún contra la voluntad del procesado y la opinión del depositario-administrador, siempre que los gastos de administración y conservación excedan de los productos que dieren, á menos que el pago de dichos gastos se asegure por el procesado ó otra persona á su nombre.

Art. 603. Cuando se embarguen bienes inmuebles, el Juez determinará si el embargo ha de ser ó no extensivo á sus frutos y rentas.

Art. 604. Cuando se decrete el embargo de bienes inmuebles, se expedirá mandamiento para que se haga la anotación prevenida en la ley hipotecaria.

Art. 605. Si se embargaren sementeras, pueblas, plantíos, frutos, rentas y otros bienes semejantes, podrá el Juez decretar, si atendidas las circunstancias lo creyere conveniente, que continúe administrándolos el procesado, por sí ó por medio de la persona que designe, en cuyo caso nombrará un interventor.

En el caso de que el procesado manifestare no querer administrar por sí, ó de que el Juez no estimare conveniente confiarle la administración, se nombrará persona que se encargue de ella, pudiendo en este caso designar el procesado un interventor de su confianza.

Art. 606. El Juez determinará bajo su responsabilidad si el administrador ha de afianzar el buen cumplimiento del cargo y el importe de la fianza en su caso.

Art. 607. El administrador tendrá derecho á una retribución:

1.º Del 1 por 100 sobre el producto líquido de la venta de frutos.

2.º Del 5 por 100 sobre los productos líquidos de la administración que no procedan de la causa expresada en el párrafo anterior.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 133.

#### ELECCIONES.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que componen el distrito electoral para Diputados á Cortes de Al-

mazan, remitirán al Sr. Alcalde de aquella villa, como Presidente de la Comisión inspectora del Censo, las anotaciones de alta y baja ocurridas en cada uno de sus términos, ateniéndose para ello á lo consignado por dicho Presidente en la circular inserta en el *Boletín oficial* número 150, correspondiente al 16 de Diciembre del año último, por cuanto para los ulteriores trámites necesita aquella Comisión tener los datos reclamados por la referida circular, á fin de que pueda con la antelación recomendada enviar á este Centro provincial las listas correspondientes para la inserción prevenida por la ley de 28 de Diciembre de 1878 en su art. 55.

Soria, 25 de Noviembre de 1882.

El Gobernador,

RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

## SECCION TERCERA.

### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

D. Francisco J. Maureta, Jefe honorario de Administración y Delegado de Hacienda de esta provincia,

Hago saber: Que debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas á la venta en pública subasta de los cajones de pinó procedentes de envases de tabacos, existentes en los almacenes de esta capital y subalternas que á continuación se expresan, se señala el día 9 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana para que tenga lugar la subasta, bajo las condiciones siguientes:

1.º El acto tendrá lugar en la capital en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, bajo su presidencia y asistiendo el Interventor, el Administrador de Contribuciones y Rentas, el Abogado del Estado y el Jefe del Negociado de Estancadas, y simultáneamente en las Administraciones subalternas, con asistencia del Sr. Alcalde, el Administrador de Rentas y el Secretario del municipio.

2.º Los licitadores presentarán las proposiciones que quieran hacer en pliego cerrado, expresando en letra el número de cajones que desean adquirir y el precio en céntimos de peseta á que ofrezcan pagarlos.

3.º Los proponentes no podrán alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas en ningun caso mientras no recaiga la aprobación de ellas por el Delegado de Hacienda, á quien se reserva el derecho de aceptarlas ó desestimarlas.

4.º Para la adjudicación de los lotes ó la totalidad de los cajones, serán preferidas las proposiciones que en primer término ofrezcan precios más elevados, y despues las que comprendan mayor número de envases, procediendo en caso de empate á admitir pujas á la llana por término de 15 minutos.

5.º La entrega del número de cajones adjudicados á cada proponente se hará siempre en proporción de clases de los que resulten existentes, así como del estado y condiciones en que se hallen, para que no resulten beneficiados algunos adjudicatarios en perjuicio de otros, teniendo obligación los licitadores de aceptar sin ulterior recurso la distribución ó entrega que se les haga.

Almacén de la capital.....	1192
Subalterna de Agreda.....	187
Id. de Almazan.....	498
Id. de Berlanga.....	128
Id. de Burgo de Osma.....	540
Id. de Deza.....	49
Id. de Gómara.....	166
Id. de Medinaceli.....	127
Id. de San Pedro Manrique.....	169
Id. de Vinuesa.....	332

Total..... 3289

Soria, 23 de Noviembre de 1882.—Francisco J. Maureta.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Intervencion.—Tesorería.

Desde el día 1.º de Enero del corriente año hasta la fecha se han recibido en la Tesorería de esta Delegacion las inscripciones que á continuacion se expresan, habiéndose entregado á los respectivos apoderados para cuando el estado de la Caja permita satisfacer los intereses que les corresponden, previos los reembolsos reglamentarios y las compensaciones por los débitos en que se hallan en descubierto las Corporaciones propietarias. (1)

Número de la inscripcion.	Corporación á favor de quien está emitida	Capital que representa. Reales. Cént.	Nombre del apoderado que ha retirado la inscripcion de Tesorería.	Fecha en que fué retirada.
83907	Ayuntamiento de Hoz de Abajo	692 92	Ecequiel Tejero	22 de Julio de 1882.
908	Id. de Rioseco	632 36	Dionisio Martin	28 id. id.
909	Id. de Lubia	538 48	Existe en Tesorería	"
910	Id. de Osina	1528 52	Mariano Cuartero	25 Setiembre id.
84164	Id. de Carrascosa	41629 28	Existente en Tesorería	"
165	Id. de Licerias	4872	Dionisio Martin	6 Febrero id.
84497	Hospital de Berlanga	13253 04	Leon Calvo	13 Enero id.
84498	Id. de id.	2005 64	El mismo	13 id. id.
84499	Id. de Medinaceli	227 88	Existente en Tesorería	"
84549	Ayuntamiento del Burgo	2372 44	Leon Calvo	13 Enero id.
550	Id. de Soria	5288 52	Existente en Tesorería	"
551	Id. de id.	1128 28	Idem	"
552	Memoria de Villaciervos	8976 32	Idem	"
84710	Hospital del Burgo	25151 84	Idem	"
711	Id. de Soria	1200 44	Idem	"
84879	Ayuntamiento de Cantalucia	43790 80	Dionisio Martin	6 Febrero id.
85041	Id. de Santa María de las Hoyas	369 32	Leon Calvo	13 Enero id.
42	Id. de Matanza	14013	Existente en Tesorería	"
43	Id. de Cubillos	24985 84	Dionisio Martin	6 Febrero id.
45	Id. de Cantalucia	11804 80	El mismo	6 id. id.
46	Id. de Fuentebella	20051 64	Juan Navas	30 Setiembre, id.
85157	Cátedra de Latinidad de Medinaceli	729 40	Existente en Tesorería	"

Lo que se publica para conocimiento de las Corporaciones interesadas, y á fin de que aquellas cuyas inscripciones existen en Tesorería autoricen debidamente persona que pase á recogerlas.

Soria 19 de Octubre de 1882.—Conforme con los libros de Intervencion.—El Interventor.—P. I.—Florentin Lampaya.—El Tesorero, Luis Aguado.—Visto bueno.—El Delegado, Maureta.

(1) Véase el Boletín anterior.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que en este Juzgado pende á instancia del procurador D. Laureano Hercilla, en nombre de D. Miguel Fuertes, de esta vecindad, contra Carlos Hernandez, que lo es de Nieva, sobre pago de reales, se ha acordado en providencia de hoy proceder á la venta de los bienes que le han sido embargados, y que con su tasacion se expresan á continuacion:

Primeramente diez y seis fanegas de trigo comun, á 10 pesetas una, 160 pesetas.

Un macho mular, cerrado, en 250 id.

Un arado, en 9 id.

Otro más inferior, en 7 id.

Una artesa, en 3 id.

Una gamella deteriorada, en 25 céntimos.

Una mesa de pino pequeña, en 50 id.

Un taburete en mal uso, en 50 id.

Un yugo, en 5 pesetas.

Cincuenta mantadas de paja, á 50 céntimos una, 25 pesetas.

Una tierra en el pago que titulan la Era de Caracortos, término de Nieva, de cabida de dos cuartas, que linda al Norte con otra de Faustino la Fuente, vecino de esta ciudad; Sur, con tierras del mayorazgo; Este, con otra de Juan Jimenez; y Oeste, con otra de Clemente Hernandez, tasada en 60 pesetas.

Otra en el pago que denominan Senda de las Matas, de cabida de una yugada, que linda al Norte con otra de Francisco Laseca; Sur, de Juan Jimenez; Este y Oeste, con tierra de Manuel Hernandez, vecino de dicho pueblo, tasada en 60 pesetas.

Otra en donde dicen el Rompedizo de las Cuevas, de cabida de dos yugadas; linda al Norte con tierras del mayorazgo; al Sur, de Crispulo Asensio; Este, de Lorenzo Martinez, vecino de Aldeaelpozo, al Oeste, de Clemente Hernandez, tasada en 50 pesetas.

Otra donde llaman el Campillo, de cabida de

una yugada, lindante al Norte con otra de Manuel Hernandez; Sur, con otra de procedencia desconocida; Este, con otra de Angel Marco, Oeste, camino que conduce á Suellacabras, tasada en 20 pesetas.

Otra en el pago que llaman de las Lastrillas, de cabida de dos cuartas, que linda al Norte con tierras de las monjas; Sur y Oeste, de Justo Almajano, y Este, de Mateo Verde, tasada en 13 pesetas.

Otra en el camino que va á Aldeaelpozo, de cabida de tres cuartas, que linda al Norte con otra de Justo Almarza; Sur y Oeste, con dicho camino de Aldeaelpozo, y Este, de Pedro Enciso, tasada en 42 pesetas 50 céntimos.

Otra donde dicen la Loma, en el camino que va á Omeñaca, de yugada y media de cabida, linda al Norte de Andrés Milla, Sur, con otra de D. Miguel Fuertes; al Este, con otra de D. Agapito Muguéza, y al Oeste, camino de dicho Omeñaca, tasada en 40 pesetas.

Otra en el sitio del Polear, término de Calderuela, de una yugada; linda al Norte y Este con tierra de D. Miguel Fuertes; vecino de Soria; Sur, de Toribio Vallejo, y Oeste, de Ecequiel Martinez, vecino de dicho Calderuela, tasada en 25 pesetas.

Una casa y corral situada en la calle Real del pueblo de Nieva, sin número, que mide ciento cincuenta varas cuadradas, y consta de dos pisos; linda por la derecha entrando con otra de Vicente Millan; por la izquierda, con corral de Francisco Diez; por la espalda, con la misma casa de Vicete Millan, y por el frente, dicha calle, tasada en 625 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar el día 14 del proximo Diciembre á las doce de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado y el municipal de Calderuela simultáneamente, no existiendo los títulos de propiedad por haberse solicitado la enajenacion por el acreedor sin suplir esta falta; debiendo significar á los que deseen tomar parte en aquella la obligacion en que están de consignar el importe del 10 por 100 de la que sirve de tipo, y cubrir las dos terceras partes de su avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Soria á 20 de Noviembre de 1882.—Nicolás Octavio de Toledo.—Por su mandado, Lucas Alameda.

Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

En virtud de providencia judicial dictada con esta fecha en los autos ejecutivos que en este Juzgado penden á instancia del procurador D. Laureano Hercilla, en nombre de D. Andres Garcia Lasanta, de esta vecindad, contra Mariano Aragon, Simona Tapia Moreno y Simona Muñoz, sus convecinos, sobre pago de reales, se ha mandado proceder á la venta en pública subasta de las cuatro sextas partes de la casa que á los mismos les han sido embargadas, y que les pertenecen en la que se halla situada en esta capital y su calle de Santa María, señalada con el número 21, que mide de frente cinco metros y noventa centímetros por trece y cincuenta de fondo; linda al Norte con otra de D. Gregorio Blanco; Sur, con otra de la viuda de D. Juan Serrano; Este, la calle en que está situada, y al Oeste con otra de Doña Manuela de la Orden, los cuales han sido valoradas en 2.666 pesetas y 67 céntimos, cantidad que sirve de tipo para la enajenacion, que tendrá lugar el día 14 de Diciembre próximo á las once de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado; debiendo las personas que deseen tomar parte consignar previamente el 10 por 100 de aquella, significándoles que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la escribania del que refrenda para que puedan examinarlos los licitadores, á quienes no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 20 de Noviembre de 1882.—Nicolás Octavio de Toledo.—Por su mandado, Lucas Alameda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CONCURSO.—Habiendo fallecido abintestato Salvador Ortega Marco, vecino que fué de Castejon del Campo, se llama á los acreedores á los bienes dejados á su defuncion, á cuyo fin las personas que tengan algun crédito contra aquél se presentarán á reclamarlo ante el Sr. Juez municipal de dicho pueblo en el término de ocho dias, contados desde el de la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, pasado el cual perderán el derecho de reclamar.

Soria.—Imprenta provincial.